

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

José B. Loyola Torres

APELANTE

V.

Hato Rey Pathology
Associates, Inc.

APELADO

KLAN201601689

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:
J DP2016-0009

Sobre:
Daños y
Perjuicios;
Impericia Médica

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Soroeta Kodesh y el Juez Adames Soto¹.

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Comparecen el señor José B. Loyola Torres (el señor Loyola), la señora Marisol Burgos Pérez y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos (denominados, en conjunto, los apelantes) mediante el recurso de apelación de epígrafe. Nos solicitan que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI), del 27 de septiembre de 2016, notificada el 30 del mismo mes y año. Mediante su dictamen el TPI desestimó la demanda presentada por daños y perjuicios e impericia médica.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la *Sentencia* emitida por el TPI, con excepción de la parte que le impuso honorarios de abogado por temeridad a la parte apelante, la cual revocamos.

¹Mediante Orden Administrativa TA-2017-015 se designó al Juez Adames Soto para entender en el caso de epígrafe.

I. Recuento procesal y fáctico pertinente

Según surge del dictamen recurrido, el 21 de enero de 2016 los apelantes presentaron una demanda por daños y perjuicios e impericia médica contra las siguientes partes: Hato Rey Pathology Associates, Inc. (HRP Labs.); Hospital Damas, Inc. (Hospital Damas); doctor Ernesto Soltero Oliveras, su esposa y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos, (denominados, en conjunto, los apelados).

En la demanda se alegó que hubo un diagnóstico erróneo de cáncer por parte de HRP Labs., y que el señor Loyola fue sometido innecesariamente a cirugía en el Hospital Damas, el 14 de agosto de 2015. Además, sostuvo que, en el procedimiento quirúrgico realizado, se le removió parte de una costilla, sin ser debidamente informado. Como consecuencia, y por asuntos atinentes al tratamiento subsiguiente, el señor Loyola alegó haber sufrido daños, atribuibles a las actuaciones negligentes de los apelados y de su mala práctica de la medicina. Posteriormente, los apelantes enmendaron su Demanda para incluir a otros codemandados, tales como el doctor José de Jesús Meléndez (doctor De Jesús).

A solicitud de los apelados, el TPI emitió una orden concediéndole a los apelantes quince (15) días para notificar el perito que utilizarían, su *curriculum vitae* y su informe pericial. Dicha orden fue emitida el 6 de junio de 2016 y notificada el 22 del mismo mes y año.

El 1 de julio de 2016, los apelantes presentaron un escrito en cumplimiento de orden, en la cual no mencionaron que fueran a utilizar prueba pericial. En cambio, expusieron que su prueba de negligencia contra el doctor De Jesús consistía en el propio doctor De

Jesús, así como en los informes preparados por éste mientras trabajó en HRP Labs. Posteriormente, el Hospital Damas solicitó que se les ordenara a los apelantes la notificación de su informe pericial, so pena de que no se le permitiera presentar dicha prueba.

Celebrada la vista inicial el 3 de agosto de 2016, los apelados trajeron a la atención del TPI que los apelantes no cumplieron con la orden de notificar su informe pericial. Al respecto, el señor Loyola confirmó que no presentaría prueba pericial para rebatir la presunción de corrección que cobijaba el tratamiento médico-hospitalario brindado por los apelados. En vista de ello, estos últimos solicitaron la desestimación con perjuicio de la demanda, por falta de prueba pericial. Con todo, nuevamente los apelantes manifestaron que no tenían ni presentarían prueba pericial, toda vez que, aseguraron, de los propios documentos producidos por los apelados surgía la prueba de la negligencia y la mala práctica de la medicina.

En la Demanda, el señor Loyola aseguró también haber sufrido una caída en el Hospital Damas, luego de ser operado. Indicó, que dicha caída ocurrió mientras le realizaban un estudio de rayos X en el hospital. Sin embargo, durante la mencionada vista el señor Loyola no pudo delimitar los daños reclamados por ello, e indicó que las reclamaciones de daños y las alegaciones de transfusiones de sangre se debían a las alegaciones de mala práctica. Cabe señalar que, del documento de la demanda no surge una reclamación específica de daños por la supuesta caída. Tampoco pudo inferir el TPI cuál, si alguna, fue la actuación negligente del Hospital Damas en la mencionada caída.

El Hospital Damas, por su parte, argumentó que el caso era uno de negligencia médica, por lo que el demandante debía rebatir con evidencia pericial en cuál parte del tratamiento sobre toma de radiografía con una máquina portátil a un paciente encamado, se violó algún protocolo. Argumentó, también, que el caso no se trataba de una caída, puesto que el apelante nunca cayó al piso, sino que versaba sobre el tratamiento médico recibido. Luego, el 23 de agosto de 2016, el Hospital Damas solicitó la desestimación de la reclamación, señalando que, aun si se tratara de un caso de negligencia general, no se cumplía con los requisitos del Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *infra*.

Habiendo el foro primario concedido oportunidad a las partes para que se expresaran en torno a la solicitud de desestimación de los apelados, el tribunal a quo emitió una *Sentencia* el 27 de septiembre de 2016, desestimando la demanda, por la falta de prueba pericial. Además, concluyó que estaban ausentes los elementos de una causa de acción bajo el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *infra.*, en lo que atañe a las alegaciones de la caída del señor Loyola. Por tanto, impuso al apelante el pago de costas, gastos y \$5,000.00 en honorarios de abogado.

Posteriormente, los apelantes presentaron una *Moción de Reconsideración*. Allí, en resumen, sostuvieron que la prueba del caso demostró la negligencia de los apelados, por lo que era innecesario presentar prueba pericial. El TPI declaró con lugar la reconsideración solo en cuanto al Hospital Damas, permitiendo la continuación del pleito contra éste por la alegada caída del señor Loyola. Sin embargo, declaró sin lugar la

reconsideración en cuanto a los demás apelados, al considerar indispensable la prueba pericial para probar su caso.

Inconforme, la apelante acude ante nosotros y plantea lo siguiente:

SEÑALAMIENTO DE ERRORES

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, al desestimar la Demanda de autos por falta de prueba pericial por parte del demandante.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, al desestimar la Demanda de autos por falta de prueba pericial y concluir que, en todos los casos de impericia médica es *indispensable* contar con la misma.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, al concluir que la parte demandante fue temeraria al presentar un caso de impericia médica sin prueba pericial.

II. Derecho aplicable

A. La acción civil por daños y perjuicios

La responsabilidad civil por actos de mala práctica de la medicina, debido a la impericia o negligencia de un médico, emana del Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Dicho artículo dispone que, el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Por ello, para imponer responsabilidad civil a un médico por actos de mala práctica al amparo del mencionado artículo, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: (1) realidad del daño sufrido; (2) un acto u omisión culposo o negligente; y, (3) nexo causal entre el daño y la referida acción culposa o negligente. *Monllor v. Soc. de Gananciales*, 138 DPR 600 (1995).

De otra parte, el acto negligente se ha definido como el quebrantamiento del deber impuesto o reconocido

por ley de ejercer, como lo haría una persona prudente y razonable, aquel cuidado, cautela, circunspección, diligencia, vigilancia y precaución que las circunstancias del caso exijan, para no exponer a riesgos previsibles e irrazonables de daños como consecuencia de la conducta del actor, a aquellas personas que, por no estar ubicadas muy remotas de éste, un hombre prudente y razonable hubiese previsto, dentro de las circunstancias del caso, que quedaban expuestas al riesgo irrazonable creado por el actor. *Pacheco Pietri y otros v. ELA y otros*, 133 DPR 907 (1993); H.M. Brau del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da. Ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 1986, Vol.1, pág. 183. Así, el deber de cuidado exigible consiste en la obligación de todo ser humano de anticipar el peligro de ocasionar daños cuya probabilidad es razonablemente previsible. H.M. Brau del Toro, *op. cit.*, pág. 184. La determinación de si hubo negligencia se basa en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever, bajo idénticas circunstancias, una persona prudente y razonable. *Id.*

Ese deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es razonablemente previsible, no se extiende a todo riesgo posible. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998). Lo esencial es que se puedan prever, en forma general, las consecuencias de determinada acción o inacción. *Id.* Al mismo tiempo, para que proceda una acción en daños, debe existir una relación causal suficiente, en Derecho, entre el acto negligente y los daños producidos, no siendo causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino aquella que ordinariamente lo produce, según la experiencia

general. *Sepúlveda de Arrieta v. Barreto*, 137 DPR 735, 759 (1994).

B. La impericia médica

En una acción de daños y perjuicios por impericia médica al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, el demandante tiene que demostrar, en primer lugar, cuáles son las normas mínimas de conocimiento y cuidado médico aplicables a los generalistas o a los especialistas; segundo, demostrar que el demandado incumplió con estas normas en el tratamiento del paciente; y, tercero, que esto fue la causa de la lesión sufrida por el paciente. *Arrieta v. Dr. De la Vega*, 165 DPR 538, 548-49 (2005). De acuerdo con la norma mínima de cuidado médico exigible, se requiere que el médico brinde a sus pacientes aquella atención médica que, a la luz de los modernos medios de comunicación y enseñanza y, conforme al estado de conocimiento de la ciencia y práctica prevaleciente de la medicina, satisfaga las exigencias generalmente reconocidas por la propia profesión médica. *López Delgado v. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004).

En nuestro ordenamiento, se ha reconocido que al médico le cobija una presunción de haber ejercido un grado razonable de cuidado y de haber ofrecido un tratamiento adecuado. *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 DPR 639 (1988). Para rebatir esta presunción, la parte demandante no puede descansar en una mera posibilidad de que el daño fue ocasionado por el incumplimiento por parte del médico de su obligación profesional. Por ello, el hecho de que un paciente haya sufrido un daño o que el diagnóstico haya fracasado o que el tratamiento no haya tenido éxito no crea la presunción de negligencia

por parte del facultativo médico. Un médico no puede garantizar un resultado favorable en toda intervención. *Ramos Robles v. García Vicario*, 134 DPR 969 (1993).

En vista de lo anterior, se admite que, en la profesión médica, pueda haber errores razonables de juicio. *Morales v. Hospital Matilde Brenes*, 102 DPR 188 (1974). No obstante, el criterio de razonabilidad supone que el médico efectúe todos los exámenes necesarios para llegar a un diagnóstico correcto. *Id.* En *Oliveros v. Abreu*, 101 DPR 209 (1973), el Alto foro señaló que el error de juicio en el diagnóstico es una defensa cuando está presente una de las siguientes circunstancias: 1) existe una duda razonable sobre la condición o enfermedad del paciente; 2) las autoridades médicas reconocidas están divididas en cuanto a cuál debe ser el procedimiento de diagnóstico a seguirse; o 3) el diagnóstico se hace después de un esfuerzo concienzudo del médico para enterarse de los síntomas y condición del paciente.

Por ello, el médico tiene el deber de hacer un esfuerzo para enterarse de los síntomas y de la condición del paciente, agotando los medios de diagnóstico diferencial que el estado del conocimiento pone a disposición de la profesión médica. Véase, H. Brau del Toro, *op. cit.*, pág. 248. Dicha doctrina de diagnóstico diferencial está basada en la exigencia de un procedimiento para distinguir entre posibles padecimientos que requieren tratamientos diferentes y específicos. *Lozada v. ELA*, 116 DPR 202, 217 (1985).

C. Sobre la prueba pericial en el contexto de los casos por impericia médica

Nuestro Tribunal Supremo ha concedido un carácter decisivo al testimonio pericial en casos de impericia médica. *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 DPR 273 (2006). Al cumplir nuestra función revisora en casos de impericia médica, nuestra decisión debe estar fundada en la prueba vertida en el juicio por los peritos y la prueba documental. *Ríos Ruiz v. Mark*, 119 DPR 816 (1987). El demandante deberá establecer mediante prueba pericial cuáles son los requisitos de cuidado y conocimiento científico requeridos por la profesión en el tratamiento de sus pacientes. *López v. Canizares*, 163 DPR 119 (2004). Una vez demostrado cuáles son las normas mínimas de conocimiento y cuidado médico aplicables a la controversia en cuestión, el demandante deberá probar que el demandado incumplió con dichas normas en el tratamiento del paciente y que ello fue la causa de la lesión sufrida. *Íd.*

D. La temeridad y los honorarios de abogado

Es sabido que la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), les concede a los tribunales la facultad de imponer el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado cuando una parte o su abogado han actuado con temeridad o frivolidad durante el proceso litigioso. El propósito principal de esta regla es establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito, afectando a su vez el buen funcionamiento y la

administración de la justicia. *Vega v. Luna Torres*, 126 DPR 370 (1990).

Por lo anterior, si en la discreción del Tribunal de Primera Instancia se determina que hubo temeridad, a tenor con la citada regla, es obligatorio imponer honorarios. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005). De otra parte, solo se intervendrá con dicha determinación si media un claro abuso de esa discreción. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

El Tribunal Supremo ha señalado que el concepto de temeridad es amplio. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 334(1998). Al describir la conducta temeraria, el Alto Foro la describió como aquella que "prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables...". *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010). Algunos ejemplos de conducta temeraria fueron reconocidos en *Blas v. Hospital Guadalupe, supra*, a saber: (1) contestar una demanda y negar responsabilidad total, aunque se acepte posteriormente; (2) defenderse injustificadamente de la acción; (3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que sea esa la única razón que se tiene para oponerse a las peticiones del demandante sin admitir francamente su responsabilidad, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; (4) arriesgarse a litigar un caso del que se desprendía prima facie su responsabilidad, y (5) negar un hecho que le conste es cierto a quien hace la alegación. *Blas v. Hospital Guadalupe, supra*, págs. 335-336.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

A.

Todos los señalamientos de error esgrimidos por los apelantes se circunscriben a cuestionar la desestimación de su demanda por impericia médica, al no contar con prueba pericial para sustentarla. Veamos.

En el dictamen del foro primario recurrido se concluyó que, en el contexto de una reclamación por impericia médica, resultaba indispensable demostrar que los actos u omisiones de los apelados fueron los que con mayor probabilidad le causaron los alegados daños al señor Loyola. Lo anterior estaba sujeto a que se demostrara, mediante prueba pericial, que los demandados incumplieron con las normas mínimas de conocimiento y cuidado médico en el tratamiento del señor Loyola, y que ello fue la causa de la lesión sufrida por este. *Arrieta v. Dr. De la Vega, supra*, pág. 548-49; *López v. Canizares, supra*. Es decir, el Sr. Loyola debía demostrar mediante prueba pericial, que hubo negligencia en la interpretación de la patología realizada a la masa que se encontró en su pulmón y que como consecuencia fue innecesaria la cirugía. De otra parte, también debía demostrar en qué consistió la negligencia en la cirugía que se le realizó, es decir, cómo la misma se apartó del estándar de la medicina aplicable a este tipo de casos.

Evaluated el razonamiento del TPI para su determinación, coincidimos con su conclusión de que en el caso de autos resultaba necesaria la presentación de prueba pericial. Somos del criterio que, teniendo la parte apelante el peso de establecer cuáles son **los requisitos de cuidado y conocimiento científico requeridos por la profesión médica** para el tratamiento

que realizaron los apelados en la persona del señor Loyola, no resulta concebible escenario alguno en esta situación de hechos en donde los apelantes cumplieran su carga probatoria con tan sólo el testimonio de uno de los apelados y la prueba documental aludida. Reiterando, no nos resulta dable en este caso conceder que fuera posible demostrar que los apelados incumplieron con las normas de tratamiento en las intervenciones quirúrgicas realizadas en la persona del señor Loyola, sin el auxilio de un perito que lo sustentara.

Sobre la anterior, las siguientes preguntas resultan reveladoras, en ausencia de un perito por los apelantes, ¿cómo rebatir que el tratamiento que dieron los apelados al señor Loyola no estuvo **enmarcado en los linderos de lo razonable y es aceptado por amplios sectores de la profesión médica**? ¿Cómo determinar, sin perito, que el señor Loyola fue sometido innecesariamente a una cirugía y que tal proceder fue atribuible a un diagnóstico negligente? Ante preguntas como las anteriores es que resulta pertinente la expresión de nuestro foro de última instancia al afirmar que, *el demandante deberá establecer mediante prueba pericial cuáles son los requisitos de cuidado y conocimiento científico requeridos por la profesión en el tratamiento de sus pacientes. López v. Canizares, supra.*

Además, es necesario señalar que para determinar cuándo un médico falta a su deber de informar a un paciente sobre la naturaleza de los riesgos y beneficios de un tratamiento, en Puerto Rico se adoptó el criterio del profesional de la medicina, según el cual el médico tiene el deber de informar al paciente los riesgos **según**

lo establezca la práctica prevaleciente en la medicina.

Sepúlveda de Arrieta v. Barreto, 137 DPR 735 (1994).

(Énfasis provisto). Ante lo cual se imponen las mismas interrogantes del párrafo anterior, ¿qué prueba se disponía a utilizar los apelantes para demostrar la práctica prevaleciente en la medicina al momento de informar sobre los riesgos de una operación como la realizada? Resulta inescapable la conclusión de que **ninguna persona lega en las ciencias médicas está en posición de dar una respuesta informada al respecto**, de lo cual necesariamente se deriva lo imprescindible de un perito que ilustre sobre el tema. Por ello, no coincidimos con los apelantes al aseverar que estamos ante un caso de negligencia tan evidente que la figura de un perito resulte prescindible.

B.

Los apelantes también cuestionan la imposición de temeridad por parte del TPI. El TPI fundamentó su decisión, principalmente, en el hecho de que la parte apelante se reafirmara en su decisión de no presentar prueba pericial para rebatir la presunción de corrección que cobijaba a los apelados.

Sobre ello, resulta ilustrativa la transcripción de la vista del 3 de agosto de 2016 que consta en el expediente. Allí, cuando la representación legal del señor Loyola explicó por qué incumplió con la orden emitida por el tribunal para que notificara el nombre del perito a utilizarse y el informe pericial, confirmó que no presentaría testimonio pericial, toda vez que entendía que del interrogatorio al Doctor de Jesús (apelado) y la prueba documental, surgía la responsabilidad de éste.

Cabe recordar que un principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico es que no puede penalizarse a un litigante que utiliza la vía judicial para vindicar un derecho, por el simple hecho de no haber prevalecido en su acción. Teniendo en cuenta lo anterior, y luego de revisar el expediente en el caso de autos, concluimos que no se justifica la imposición del pago de honorarios de abogado, en la medida en que no estamos frente a un recurso frívolo, ni las actuaciones de la parte apelante revelan que estuvieran dirigidas a prolongar innecesariamente los procedimientos. Apreciamos que en este caso la parte apelante cándidamente, sin exhibir temeridad, expuso un planteamiento de derecho el cual explicó, pero que no fue acogido. No estamos ante una parte que abusa del procedimiento y persiste por temeridad, sino a una parte que genuinamente impulsa una teoría, pero no resulta victoriosa. Hemos de ser cuidadosos de no erigir murallas de tal altura que terminen disuadiendo a las partes de buscar el auxilio judicial que estiman merecen, máxime cuando los litigantes no están en igualdad de condiciones al momento de contar con recursos para defender sus causas.

Por todo lo anterior, concluimos que abusó de su discreción y, en consecuencia, erró el TPI al conceder la cantidad de \$5,000.00 en concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, con excepción de la parte que le impuso honorarios de abogado por temeridad a la parte apelante, la cual revocamos.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica
su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones